



CONSEJO FEDERAL

REGLAMENTO

Incluye modificaciones aprobadas por el Consejo Federal el 29/07/2009, tomado conocimiento por el Comité Ejecutivo el 11/08/2009 y aprobadas por la Inspección General de Justicia por Resolución 83, del 10/02/2010.-

Enero de 2011.

REGLAMENTO

EL CONSEJO FEDERAL - SUS ALCANCES

Art. 1º - La conducción del Fútbol del Interior del país a cargo del Consejo Federal (art. 35º y siguientes del Estatuto de la A.F.A.) comporta el gobierno y la dirección del mismo a través de las Ligas afiliadas.

TITULO I

DE LAS LIGAS CLUBES Y FEDERACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS LIGAS Y CLUBES

LAS LIGAS AFILIADAS - INTEGRACION Y MISION

Art. 2º - Las Ligas se forman por la asociación voluntaria de Clubes que practiquen el fútbol y su misión específica es coordinar la acción de sus integrantes en pro de la difusión y práctica disciplinada de la actividad futbolística.

ESTRUCTURA DE LAS LIGAS

Art. 3º - Las Ligas afiliadas se estructurarán con sujeción a sus propios estatutos y reglamentos, los que deberán ajustarse a las normas establecidas en la presente reglamentación y sus modificaciones.

La estructura adoptada por una Liga deberá asegurar primordialmente su más amplia funcionalidad para el desarrollo sin trabas de la actividad de sus Clubes componentes.

AUTONOMIA DE LAS LIGAS

Art. 4º - Las Ligas afiliadas gozarán de amplia autonomía, dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de sujetarse a los regímenes uniformes para todas ellas, en aspectos determinados de la actividad futbolística, que el Consejo Federal implante por razones de conveniencia deportiva.

JURISDICCION DE LAS LIGAS

Art. 5º - Cada Liga tendrá asignada una jurisdicción territorial, determinada por el Consejo Federal, la que resultará, en general, de la ubicación geográfica de sus Clubes.

En una misma zona sólo se concederá afiliación a una Liga.

ALCANCES DE LA JURISDICCION ACORDADA A UNA LIGA

Art. 6º - Ninguna Liga podrá acordar afiliación o participación en sus concursos, provisoria o definitivamente, a Clubes cuya sede no esté dentro de la jurisdicción asignada a ella; salvo expresa y previa autorización que el Consejo Federal podrá otorgar cuando la Liga, por razones generales de real conveniencia deportiva y no por el mero interés particular de uno de los intervinientes, conceda al Club los mismos derechos y obligaciones que al resto de sus afiliados.

A tal efecto el Consejo Federal analizará toda la información proporcionada por las ligas involucradas y resolverá en definitiva.

MODIFICACION DE LA JURISDICCION ASIGNADA

Art. 7º - El Consejo Federal podrá modificar, por propia determinación o a pedido de las Ligas interesadas, la jurisdicción acordada cuando la incorporación de nuevas Ligas a la A.F.A. hagan necesario un reordenamiento.

Las circunstancias indicadas en el artículo anterior podrán ser factores determinantes para la solución adoptada.

PERSONERIA Y ESTATUTO DE LIGAS Y CLUBS

Art. 8º - Las Ligas y sus Clubes componentes gestionarán ante la autoridad local respectiva su reconocimiento como personas jurídicas.

En los Estatutos que adopten, las Ligas y Clubes se limitarán a incluir las disposiciones propias y corrientes de un acto de esa clase, debiendo dejar las normas relativas a la actividad futbolística como tal, a las reglamentaciones de alcance deportivo que dicten sus órganos de gobierno, para que las mismas sean pasibles de modificación por simple acto interno de la persona jurídica.

CONSULTA Y ACTUALIZACION DE LOS ESTATUTOS

Art. 9º - A los fines de lo determinado en el artículo anterior, las Ligas y por su intermedio los Clubes, requerirán la opinión del Consejo Federal antes de elevar a la autoridad jurisdiccional local el proyecto de estatuto o de reforma de estatutos vigentes.

El Consejo Federal podrá exigir la actualización de los estatutos de las Ligas y Clubes que no se adecuen a lo dispuesto en el artículo anterior, o al actual Estatuto de la A.F.A. o a los reglamentos que sean su consecuencia.

OBSERVANCIA DEL ORDEN DEL DÍA

Art. 10º - Las Asambleas de las Ligas y sus Clubes no podrán deliberar ni resolver sobre asuntos no comprendidos en su "Orden del Día", debidamente anunciado con la antelación que fijen los Estatutos de la entidad o disposiciones de la autoridad jurisdiccional local.

La violación de esta regla comportará la nulidad de lo resuelto en cuanto tuviera significación deportiva, que deberá ser vuelto a tratar, inserto en igual o en un Orden del Día distinto, en otra Asamblea, ad hoc o no, y siempre que la parte interesada insistiere en la resolución del caso.

AFILIACION INDIRECTA DE LOS CLUBS

Art. 11º - La afiliación directa a la A.F.A. corresponde a las Ligas que se incorporan a ella a través del Consejo Federal, en su calidad de órgano de gobierno de aquélla con la misión específica señalada en el artículo 1º de la presente reglamentación.

Los Clubes componentes de una Liga afiliada, por ese solo hecho y en cuanto continúen dentro de la Liga afiliada, adquieren y mantienen el carácter de afiliados indirectos a la A.F.A., con los derechos y deberes consiguientes.

OBLIGACIONES DE LIGAS Y CLUBES

Art. 12º - Las Ligas y sus Clubes componentes quedan sujetos, bajo apercibimiento de ser sancionados, y a criterio del Consejo Federal inclusive de ser desafiliados, suspendidos en su afiliación, o expulsados, a las siguientes obligaciones, que se entenderán comunes a unas y otros, si a continuación no se atribuyen tan solo a las Ligas o a los Clubes:

I - Dar cumplimiento expreso a las disposiciones del Estatuto de la A.F.A., a las resoluciones que se dicten por ella, a las del presente Reglamento; al igual que observar sus propios Estatutos y los reglamentos que hayan adoptado.

II - No asignar sueldos o retribuciones pecuniarias a sus dirigentes por el ejercicio de esa función específica; ni convertirse de derecho o de hecho en entidades comerciales.

III - Invertir en obra de utilidad deportiva o cultural el producto líquido que obtenga del fútbol, pudiendo la A.F.A. o el Consejo Federal ejercer los controles y exigir las individualizaciones de cuentas correspondientes.

IV - Proporcionar al Tribunal de Cuentas de la A.F.A. los datos que les requiera para el ejercicio de la facultad que le otorga el art. 53° inc a del Estatuto de la A.F.A.; o para la compilación del informe a que se refiere el inc. c del mismo artículo.

V - Suministrar la información que se le solicite para la preparación de la Memoria Anual de la A.F.A., según lo previsto en los artículos 34° inc. e y 92° del Estatuto de la misma.

VI - Remitir, las Ligas, anualmente, y en un plazo no mayor de noventa días de celebrada su Asamblea Anual Ordinaria, una copia de su Memoria y Balance correspondientes al ejercicio inmediato anterior. Si se hubiesen elegido autoridades deberán remitir en igual plazo la nómina de sus autoridades.

Deberán remitir, también, al primer día de marzo de cada año, nómina de sus clubes, especificando, si tuvieren distintas divisionales, las entidades que militan en ellas.

VII - Comunicar, las Ligas, por pieza postal certificada al Consejo Federal, las afiliaciones o desafiliaciones de Clubes dentro de los cinco días de producidas; como así también las de Alianzas Deportivas que se hubiesen llevado a cabo de conformidad con la reglamentación especial dictada al efecto; con obligación estricta de no considerar pedido alguno de afiliación procedente de Club y/o de alianza a otra Liga fuera de su propia jurisdicción territorial, si la solicitud no ha sido introducida por conducto del Consejo Federal, y éste no hubiera emitido opinión favorable.

VIII - Suministrar al Consejo Federal, dentro de los diez días corridos de pedida, si no se les fijare plazo menor, toda información, documentación, etc., requerida por él para mejor resolver los asuntos de su jurisdicción.

IX - Comunicar dentro de los veinte días corridos de aprobada, cualquier modificación introducida en su Estatuto y Reglamentos, y sin perjuicio de la consulta previa mencionada en el art. 7° del Reglamento del Consejo Federal.

X - Cursar toda información, indicada o no en los incisos precedentes, que se requiriese por otras autoridades de la A.F.A., indefectiblemente por vía del Consejo Federal.

XI - Acordar, las Ligas, a sus Clubes afiliados, amplia autonomía dentro de la respectiva jurisdicción, y no trabar el desenvolvimiento de los mismos con exceso de reglamentaciones.

XII - No incluir en sus Estatutos y Reglamentos, o adoptar disposiciones que directa o indirectamente comporten apartarse del Estatuto de la A.F.A., del presente Reglamento o de las normas dictadas por las autoridades de la A.F.A. con carácter obligatorio. De advertir la existencia de tales disposiciones objetables, de oficio o a petición de partes las mismas serán

declaradas insanablemente nulas debiendo abstenerse de inmediato de continuar con su aplicación y proceder a su inmediata derogación.

XIII - No decretar directa o indirectamente, amnistías, indultos o conmutaciones de penas en los casos de agresión a árbitro, soborno o doping, y sanciones superiores a siete días cuando la sanción sea por tiempo, y tres fechas cuando sea por partido. Las amnistías, indultos o conmutaciones, o medidas de igual alcance aunque bajo distinto nombre, que dicten Ligas o Clubes, serán comunicadas al Consejo Federal antes de su puesta en vigor, para la debida comprobación de que se respeta lo establecido.

XIV - Dar curso, las Ligas, en la forma señalada en el presente Reglamento, a las apelaciones ante el Consejo Federal, cumplidas las instancias previas fijadas por el Estatuto o el Reglamento de la Liga.

XV - Ingresar, en la oportunidad y forma que se establezcan, los aportes correspondientes a la Cuenta "Financiación Campeonato Argentino", a que se refiere el art. 66º del Estatuto de la A.F.A..

XVI - Cumplir las Ligas, y hacer cumplir a sus Clubes integrantes, bajo su propia responsabilidad, el destino de los fondos provenientes del PRODE, según lo indicado en el art. 63º del Estatuto de la A.F.A. (obras de carácter social y deportivo); con cargo de rendir cuenta cuando se les requiriera.

XVII - Ingresar puntualmente o, en su caso, facilitar, en lo que de ellos dependa, la percepción de las contribuciones y derechos establecidos a favor de la A.F.A., según lo contemplado en el art. 61º del Estatuto de la misma; y, administrar correctamente en función del destino asignado, los ingresos de toda clase y origen, propios de la Liga o Club, adoptando las normas básicas y uniformes de contabilización que el Tribunal de Cuentas de la A.F.A. reclamara para hacer viable el contralor que le atribuye el art. 53º, inc. a, del Estatuto de esta última.

XVIII - No inscribir las Ligas, en sus registros, a jugadores que no acrediten su identidad, exclusivamente con Libreta de Enrolamiento o Cédula de identidad expedida por autoridad argentina, o el Documento Nacional de Identidad (Ley 17.671); debiéndose desechar constancias provisionales o supletorias de tales documentos, aunque emanaran de autoridad administrativa o judicial.

Cumplidos los dieciséis (16) años de edad, el jugador tendrá un (1) año de plazo para presentar en la Liga a la que pertenece, la Libreta de Enrolamiento o el Documento Nacional de Identidad, a los fines que la Liga, bajo su responsabilidad, tome razón formal de su número de matrícula.

Vencido este plazo (o sea al cumplir los diecisiete (17) años de edad), el jugador infractor quedará automáticamente inhabilitado para disputar partidos oficiales o amistosos, de Clubes o seleccionados, la que será levantada en la misma forma, al cumplir con dicha obligación.

XIX - Observar las disposiciones del Consejo Federal sobre la inscripción de jugadores menores de edad, teniendo en cuenta que sólo reconocerá la de quien tenga no menos de ocho (8) años de edad; y cumplir, bajo la responsabilidad de la Liga, a raíz de la inhabilitación del jugador, con la autorización de él o los que legalmente lo representen, habida cuenta que por no tener dieciocho (18) años cumplidos tal autorización es ineludible.

XX - Realizar las Ligas, anualmente, por lo menos un concurso oficial en división mayor en el que deberán participar la totalidad de sus Clubes afiliados, y torneos en divisiones menores en al menos tres categorías con la misma exigencia, bajo apercibimiento de desafiliación si

dejaran de hacerlo; no debiendo las Ligas mantener la afiliación a los Clubes que no participen ordinariamente en sus certámenes; ni afiliar a los que no estén en grado de hacerlo o no se lo propongan.

No obstante lo anterior, las Ligas podrán otorgar permiso para no disputar los certámenes que organicen a aquellos clubes que tengan la representación de ella en torneos organizados por la AFA o Consejo Federal, mientras dure la misma. A tal fin la liga elevará la solicitud acompañada del correspondiente dictamen y demás antecedentes, con lo que el Consejo Federal resolverá en definitiva.

El Consejo Federal podrá acordar excepciones a la obligación de realizar un concurso oficial anual, cuando una Liga acredite razones de fuerza mayor o de carácter extraordinario que le impiden cumplir con ello.

Los Clubes de la Liga exceptuada podrán actuar en otra Liga, hasta el 31 de diciembre del año de que se trate, previa autorización que acordará el Consejo Federal.

XXI - No designar para dirigir partidos oficiales, a árbitros que no tengan inscripción registrada y actuación regular en la Liga o en otra Liga afiliada o que no pertenezcan a alguna agrupación de árbitros con respaldo jurídico y reconocida por Liga o Ligas afiliadas.

XXII - Prevenir periódicamente a los jugadores inscriptos, y en el acto de inscribir a los nuevos, respecto de las prohibiciones establecidas en el art. 89º del Estatuto de la A.F.A. y sancionar y hacer cesar por todos los medios, en el respectivo ámbito jurisdiccional, las situaciones contractuales que hubiera o llegaren a su conocimiento y fueren violatorias de tales normas; debiendo hacer valer ante quien quiera su insanable nulidad.

XXIII - Cuidar especialmente que las transferencias de jugadores comprendidas en el art. 34º, inc. g, del Estatuto de la A.F.A., se sujeten a la autorización del Comité Ejecutivo de la misma y a la reglamentación al respecto.

XXIV - Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el art. 84º del Estatuto de la A.F.A., tratándose de los partidos que allí se contemplan.

XXV - No quebrantar la disciplina y buena armonía, ni crear directa o indirectamente situaciones de agravio general o individual; y en los recursos y peticiones abstenerse de formular cargos injuriosos o expresiones impropias, so pena de ser mandados testar y de incurrir en sanciones, aplicadas en el acto de resolver el recurso o petición.

XXVI - Respetar a la A.F.A. y a sus autoridades y las resoluciones que adopten sin perjuicio de los recursos que reglamentariamente les correspondan deducir y del derecho de peticionar, este último ejercicio ante el Consejo Federal o por conducto del Consejo Federal exclusivamente.

XXVII - Cumplir y hacer cumplir las Ligas, las resoluciones del Tribunal de Cuentas de la A.F.A. que atañan a ellas o a sus Clubes, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la A.F.A. o la comunicación a la Liga de que se trate.

XXVIII - Abstenerse Ligas y Clubes de protestar públicamente o provocar la intervención de autoridades administrativas u organismos extraños a la A.F.A., en los diferendos que se les susciten con el Consejo Federal y demás autoridades de la Asociación, so pena de ser sancionados inclusive con desafiliación o expulsión, según la gravedad del caso.

XXIX - Las instituciones directa o indirectamente afiliadas, Ligas y Clubes, deberán agotar, ineludiblemente, todas las instancias administrativas antes de intentar una acción judicial, en caso de resoluciones o actos emanados del Consejo Federal o de otras autoridades de la

A.F.A., en las cuales el presunto agraviado, de buena fe, considerara que comporten arbitrariedad manifiesta, o violación a formas esenciales de procedimiento, o de las habituales de un procedimiento justo, o que no se compadecen con principios fundamentales.

La acción judicial, sin perjuicio de ello, solo podrá intentarse cuando lo resolviera la Asamblea de la Liga o el Club con el voto de las 4/5 partes de sus miembros.

Las Ligas o los Clubes al demandar tendrán en cuenta que la A.F.A. es una persona jurídica de derecho privado, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que el domicilio del Consejo Federal está establecido en la calle Viamonte N° 1.366, Piso 5°, de la misma.

XXX - Cuidar en la elección de los representantes de las Ligas ante el Consejo Federal y la Asamblea de la A.F.A., que no se sustenten candidatos alcanzados por la incompatibilidad establecida en el art. 72° del Estatuto de la A.F.A.; y que no ocupen cargos en la Liga y en sus Clubes, jugadores o árbitros en actividad o los que estén afectados de alguna inhabilidad moral manifiesta o de incapacidad legal.

XXXI - Respetar, invariablemente, los Clubes, la norma según la cual salvo que en este Reglamento o en otra disposición se autorizara expresamente lo contrario, toda comunicación con el Consejo Federal u otras autoridades de la A.F.A., deben mantenerla por conducto de la Liga a que pertenecen y ésta a través del Consejo Federal.

XXXII - Adoptar, en lo posible y en cuanto no contraviniese normas establecidas por la autoridad local y respecto de la prensa, recaudos y disposiciones inspirados en el art. 90° del Estatuto de la A.F.A..

XXXIII - Todas las presentaciones que deban efectuar las entidades (Ligas o Clubes) deberán venir firmadas, ineludiblemente, por Presidente y Secretario o por sus sustitutos estatutarios.

XXXIV - Asegurar los clubes el cumplimiento de las contribuciones por obra social así como de los aranceles por arbitrajes de los partidos de los torneos organizados por el Consejo Federal, bajo apercibimiento de la suspensión preventiva de los infractores.

AFILIACION DE LIGAS

Art. 13° - La afiliación de nuevas Ligas, o la suspensión o cancelación de las afiliaciones existentes, serán resueltas por el Consejo Federal "ad referéndum" de la Asamblea de la A.F.A..

TRAMITE PARA LA AFILIACION DE LIGAS

Art. 14°- El Consejo Federal podrá acordar afiliación, ad referéndum de la Asamblea de la A.F.A., a Ligas formadas por la agrupación de no menos de diez (10) Clubes, salvo casos excepcionales, y que se dediquen al fomento, organización y práctica regular del fútbol.

Para ser acogida la solicitud deberá acompañarse de:

- a) Un ejemplar del Estatuto y Reglamentos del peticionante;
- b) Copia fiel de Acta de la Asamblea de la Liga en que se resolvió pedir afiliación a la A.F.A.;
- c) Constancia de tener acordada la personería jurídica por la autoridad jurisdiccional local o de haber iniciado el trámite para obtenerla, ante la misma autoridad;
- d) Nómina de los Clubes que integran a la Liga, con especificación de la fecha de su fundación, ubicación y domicilio de cada uno; si poseen o no cancha reglamentaria para la práctica del fútbol y a que título y con qué posibilidades de disponer normalmente de ella.
- e) Memoria y Balance último de la Liga solicitante, al igual que de sus Clubes; en ambos casos certificados por contador público;

- f) Detalle del último Campeonato Oficial que haya organizado y hecho jugar la Liga, con indicación del fixture que lo ha regido; tanto en divisiones mayores como en menores, teniendo en cuenta la obligatoriedad de disputar concursos en al menos tres divisiones menores, tal lo dispuesto en el Art. 12º ap. XX del presente reglamento.
- g) Plano del Departamento, Partido o Zona en que desee ejercer jurisdicción territorial y del que surjan la ubicación de las canchas de sus Clubes afiliados, las vías de comunicación principales, los centros poblados de mayor importancia, con indicación de distancias, población respectiva y demás datos de interés. Se informará especialmente si dentro de la jurisdicción a que aspira, existen otros Clubes no afiliados a la peticionante, señalando si desarrollan o están en condiciones de cumplir actividad futbolística y si se han afiliado en el pasado o lo están a la fecha de solicitud, a otra Liga, integrante o no de la A.F.A.

Las Ligas para mantener su afiliación con todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma, deberán contar con no menos de diez (10) clubes afiliados en actividad, cumpliendo y haciendo cumplir a los mismos todos los requisitos establecidos anteriormente.

Las Ligas que, como consecuencia de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 67º, sean desafiliadas, podrán volver a solicitar su afiliación a la Asociación del Fútbol Argentino, a través del Consejo Federal, solo cuando hayan transcurrido como mínimo dos (2) años de la vigencia de dicha sanción.

En caso que la desafiliación se produzca por aplicación de sanciones derivadas de la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago por cualquier concepto por parte de la Liga sancionada, además de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá cancelar íntegramente la deuda existente como requisito previo a la consideración de la solicitud de afiliación de la Liga recurrente.

RATIFICACION DE LA INSCRIPCION DE JUGADORES

Art. 15º - Al serle concedida la afiliación a la A.F.A., la Liga deberá hacer ratificar ante ella la inscripción de los jugadores de real pertenencia de sus Clubes, y regularizar previamente la situación de los que manifiesten estar inscriptos en otras afiliadas. Efectuada la ratificación en ficha "tipo", según modelo que proporcionará el Consejo Federal, la Liga elevará a éste, para su conocimiento y demás efectos, la nómina definitiva de jugadores, en la que constarán: nombres y apellido completos, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de Identidad, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art. 12º, inciso XVIII del presente Reglamento

CONGRESO – ASAMBLEA DE LIGAS

Art. 16º - El Consejo Federal, o su Presidente natural por sí, en uso de sus atribuciones como Presidente de la A.F.A., podrán convocar Congresos o Asambleas de Ligas afiliadas.

Asimismo, por pedido de la mitad más una de la cantidad de Ligas afiliadas, el Cuerpo llamará a Congreso, corriendo a cargo de él la fijación del temario respectivo.

Las reuniones tendrán como finalidad escuchar las inquietudes del fútbol del interior y las resoluciones del Congreso o Asamblea si bien no serán vinculantes, serán propiciadas por el Consejo Federal, ante quien corresponda y en lo que él estimare oportuno.

PARTIDOS INTERLIGAS Y/O INTERNACIONALES

Art. 17º - Todo encuentro de carácter amistoso interligas y/o internacional, deberá ajustarse, para que pueda llevarse a cabo, a los siguientes requisitos:

- a) Amistosos interligas: Para la realización de partidos entre los equipos de distintas Ligas afiliadas, deberá solicitarse previamente autorización al Consejo Federal, por carta certificada o telegrama.

El pedido lo formulará la Federación o Liga cuyo equipo, o el equipo de Club de su jurisdicción actúe como local, y deberá ser recibido en el Consejo Federal con no menos de 72 horas de anticipación a la fecha prevista para el encuentro.

A la Federación Liga o Club que contraviniera lo dispuesto, no se le acordará permiso para disputar partidos interligas por un plazo que puede llegar hasta un año. En caso de reincidencia en la infracción, se decretará sin más la desafiliación de la Liga o Club incurso en ella.

La Liga podrá ser reprimida con igual o menor pena, si en conocimiento del hecho de su Club no hubiera procurado impedirlo, o habiéndolo debido conocer por su estado público, no lo denunciara al Consejo Federal.

b) **Amistosos internacionales:** Todo equipo de Club o representativo de Liga afiliada que quiera disputar partido amistoso internacional en el país o en el extranjero deberá, previo a iniciar las gestiones respectivas, solicitar permiso al Consejo Federal y, recién después de concedido el mismo, la institución podrá iniciar los trámites pertinentes, los que quedarán supeditados a la autorización o no que podrá acordar el Comité Ejecutivo de la A.F.A., una vez que el solicitante eleve la información y aporte la documentación que seguidamente se detallan:

- 1) Fecha y lugar del o los partidos
- 2) Denominación de la o las instituciones a las cuales habrá de enfrentar, las que en todos los casos deberán ser afiliadas a antes reconocidos por la federación internacional del fútbol.
- 3) Elevar nómina de todos los integrantes de la delegación, cuando el equipo de Club o representativo de Liga debe viajar al extranjero;
- 4) Abonar, en concepto de derechos, el arancel que el Consejo Federal tenga fijado.

PROHIBICION DE DISPUTAR ENCUENTROS CON INSTITUCIONES NO AFILIADAS

Art. 18º - Las Ligas afiliadas y sus Clubes, al igual que sus jugadores, no podrán intervenir en partidos, cualquiera fuera su objeto o las circunstancias, con instituciones no afiliadas o contra un conjunto de jugadores que no representen a un mismo Club o Liga afiliada; salvo que por razones de orden social y mediante resolución fundada se autorice la realización del mismo.

La violación de lo antedicho se considerará falta grave y el Consejo Federal suspenderá a los infractores, Ligas, Clubes, árbitros, jueces de línea y demás intervinientes, por el término de un año. De mediar reincidencia, la Liga o Club será objeto de desafiliación, no pudiendo reingresar a la A.F.A. por cinco años.

La reincidencia de los jugadores y demás personas indicadas, será reprimida con suspensión de hasta dos años en la actividad respectiva.

CAPITULO II

DE LAS FEDERACIONES

FEDERACIONES REGIONALES O PROVINCIALES

Art. 19º - Las Ligas de una región o provincia que así lo resuelvan, podrán constituir entre sí Federaciones Regionales o Provinciales, que abarquen a las Ligas que adhieran voluntariamente a ella y correspondan a la región o provincia de que se trate.

Las Federaciones así constituidas serán reconocidas por el Consejo Federal, siempre que:

- a) Gestionen su personería jurídica ante la autoridad local respectiva;
- b) Se sujeten, en lo pertinente, a lo dispuesto en el Art. 9º de este Reglamento;

- c) Hayan adoptado o adopten el Estatuto y Reglamento Tipo, que el Consejo Federal sancione determinando sus misiones y funciones.

FEDERACIONES EXISTENTES

Art. 20º - Las Federaciones existentes a la fecha del presente Reglamento, reconocidas por la A.F.A., continuarán cumpliendo la actividad hasta ahora desarrollada, sin perjuicio de sujetarse en su momento al Estatuto y Reglamento Tipo, a que se refiere el artículo anterior.

TITULO II

DEL CONSEJO FEDERAL

CAPITULO I

DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 21º - Componen el Consejo Federal:

- a) El Presidente de la AFA;
- b) Las Ligas afiliadas por intermedio de diecinueve (19) Representantes, los que deberán ser Presidentes o Vice Presidentes de Ligas o de Federación (Art.9º inc. b del Estatuto de la AFA), y de conformidad con lo que se establece seguidamente:
- b.1. Jurisdicción Bonaerense Pampeana: Por intermedio de un (1) Representante por las Ligas Capitalinas y tres (3) Representantes por las Ligas del Interior de la provincia.
- b.2. Jurisdicción Norte: Por intermedio de un (1) Representante por las Ligas Capitalinas y un (1) Representante por las Ligas del Interior de las provincias.
- b.3. Jurisdicción Centro: Por intermedio de un (1) Representante por las Ligas Capitalinas y un (1) Representante por las Ligas del Interior de las provincias.
- b.4. Jurisdicción Cuyo: Por intermedio de un (1) Representante por las Ligas Capitalinas y un (1) Representante por las Ligas del Interior de las provincias.
- b.5. Jurisdicción Litoral: Por intermedio de un (1) Representante por las Ligas Capitalinas y dos (2) Representantes por las Ligas del Interior de las provincias.
- b.6. Jurisdicción Mesopotámica: Por intermedio de un (1) Representante por las Ligas Capitalinas y dos (2) Representantes por las Ligas del Interior de las provincias.
- b.7. Jurisdicción Sur: Por intermedio de un (1) Representante por las Ligas Capitalinas y dos (2) Representante por las Ligas del Interior de las provincias.

Respecto de la elección de Representantes del Interior de la Jurisdicción Bonaerense, déjase establecido que ésta será dividida en tres (3) Subjurisdicciones, correspondiéndole un (1) miembro a cada una de ellas.

Respecto de la elección de Representantes del Interior de la Jurisdicción Sur, déjase establecido que ésta será dividida en dos (2) subjurisdicciones, correspondiéndole un (1) miembro a cada una de ellas.

Respecto a la elección de Representantes del Interior de las Jurisdicciones Litoral y Mesopotámica, déjase establecido que en ningún caso una Provincia integrante podrá tener más de un (1) Representante por las Ligas del Interior.

- c) Nueve (9) Miembros designados directamente por el Presidente de la AFA; y
- d) Un Vicepresidente 2° que surgirá de entre los miembros que representan las jurisdicciones indicadas en el inciso b del presente artículo.

ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS LIGAS EN EL CONSEJO FEDERAL

Art. 22° - Los componentes del Consejo Federal a que se refiere el artículo anterior en su inc. b, serán elegidos por período de un (1) año, computable desde el 26 de Octubre del año de que se trata, hasta el 25 de Octubre del año siguiente, y podrán ser reelectos.

Los miembros designados por el Presidente, sin perjuicio de poder ser sustituidos por éste en cualquier momento, durarán por todo el tiempo que permanezca en su cargo el Presidente de la A.F.A. que los ha nombrado, caducando automáticamente en su designación a la expiración del mandato de este último.

FORMA DE ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS LIGAS EN EL CONSEJO FEDERAL

Art. 23° - Para la elección de los Miembros del Consejo Federal a que se refiere el Art. 21 inc. b, del presente reglamento, se procederá del siguiente modo:

- a) Las Ligas afiliadas elegirán dos (2), tres (3) o cuatro (4) miembros según corresponda, por cada una de las siguientes Jurisdicciones Deportivas de Ligas, votando cada liga dentro de la jurisdicción deportiva que le corresponde por su ubicación geográfica, con ajuste a lo dispuesto en el inc. e:

Norte: Ligas de Jujuy, Salta, Tucumán y Catamarca.

Cuyo: Ligas de La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis.

Centro: Ligas de Córdoba y Santiago del Estero.

Litoral: Ligas de Formosa, Chaco y Santa Fe.

Mesopotámica: Ligas de Misiones, Corrientes y Entre Ríos.

Sur: Ligas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Bonaerense Pampeana: Ligas de Buenos Aires y La Pampa.

Cada una de las Jurisdicciones Deportivas mencionadas constituirán, a sus efectos, un Distrito Electoral.

- b) El voto de la Ligas será obligatorio, siendo pasible la que se abstenga de las sanciones que según las circunstancias resuelva aplicarles el Consejo Federal y que pueden llegar hasta la desafiliación.
- c) Las Ligas cumplirán su obligación remitiendo su voto, debidamente refrendado por sus autoridades al pie del sufragio del mismo, en sobre cerrado en el que solo figurará la leyenda ELECCIÓN REPRESENTANTE, y que inserto en un sobre de mayor tamaño y dirigido al

Consejo Federal, en el que se repetirá la leyenda antedicha, deberá despacharse por correo antes de la cero hora del día que cada vez se determine, por certificada con aviso de retorno.

El voto emitido sin los recaudos y condiciones establecidas precedentemente podrá ser anulado por el Consejo Federal.

El Consejo Federal, por intermedio de una Comisión Escrutadora, compuesta por no menos de cuatro de sus miembros y dentro de los tres (3) días del vencimiento de la fecha señalada para la recepción de los votos, practicará el escrutinio en acto público, debiendo aplicar la elección por sorteo, según cualquiera de las formas usuales, en caso de empate.

- d) De los dos (2), tres (3) o cuatro (4) miembros elegidos según corresponda, para cada una de las Jurisdicciones Deportivas, uno deberá representar a las Ligas Capitalinas de la Jurisdicción Deportiva de que se trate. A tal efecto al practicarse el escrutinio de la elección, la Comisión Escrutadora computará por separado los votos emitidos por la Ligas Capitalinas de cada Jurisdicción, y asignará al candidato mas votado por ellas una de las plazas en el Consejo Federal, quedando la o las restantes para el o los candidatos con mas sufragios sustentados por las Ligas no Capitalinas de la misma Jurisdicción.

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS LIGAS ANTE LA ASAMBLEA DE AFA.

Art. 24° - Las normas establecidas en el artículo anterior regirán para la designación del Representante en el seno de la Asamblea de la AFA de cada una de las **siete (7)** Jurisdicciones Deportivas de Ligas indicadas precedentemente, pero con la siguiente modificación:

La designación de representante deberá recaer con un intervalo no mayor de dos años, en Presidente o Vicepresidente de Liga Capitalina, correspondiente a la Jurisdicción Deportiva de que se trate.

La elección para Representante de las ligas afiliadas ante la Asamblea de la AFA se realizará en tiempo propio para la integración de aquella, y en la fecha y según las normas complementarias que en cada ocasión fije el Consejo Federal.

El escrutinio deberá realizarse en la sede del Consejo Federal dentro de los siete días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha determinada para la recepción de los votos emitidos.

REMOCION DE LOS REPRESENTANTES DE LIGAS ANTE EL CONSEJO FEDERAL O LA ASAMBLEA DE LA A.F.A.

Art. 25° - Sin perjuicio de la separación del cargo que imponga la Asamblea, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 8º, inc. f, del Estatuto de la A.F.A., a un Representante de una Jurisdicción Deportiva de Liga, miembro del Consejo Federal o componente de la Asamblea misma, el Consejo Federal pondrá por su lado, en ejercicio de la potestad disciplinaria que le atribuye el Art. 38º, inc. a, del Estatuto citado, separar por circunstancias graves, a uno de sus miembros comprendidos en el Art. 36º, inciso b, del mismo Cuerpo de disposiciones.

En este último caso, obtenida la aprobación de la medida por el Comité Ejecutivo, el Consejo Federal comunicará la novedad a la Liga de la Jurisdicción Deportiva de que se trate que él escoja al efecto, con cargo para la Liga comisionada de notificar a las restantes de la Jurisdicción Deportiva el hecho producido y convocarlas en el término perentorio que haya fijado el Consejo Federal, a la elección de nuevo representante, con sujeción estricta al procedimiento establecido en el Art. 22º del presente Reglamento.

Cuando se tratara de la baja de un miembro del Consejo Federal, o de Representante de una Jurisdicción Deportiva de Ligas ante la Asamblea de la A.F.A. dispuesta por esta última, el Consejo Federal procederá del mismo modo y con igual urgencia.

A los efectos de lo determinado en el Art. 23º, inc. d, del presente Reglamento, la convocatoria para la designación del sustituto para completar el período de un (1) año, se limitará a las Ligas Capitalinas o a las no Capitalinas de la Jurisdicción según perteneciera a unas u otras el Representante ante el Consejo Federal separado del cargo.

Respecto de lo establecido en el art. 24º, segundo apartado del presente Reglamento, quienquiera representante o no de Liga Capitalina, resultara electo para completar el período, ello no influirá en la alternancia determinada por dicho texto, que se regirá por la condición de miembro o no de la Liga Capitalina del representante sustituido y no por la del que lo sustituya.

APROBACION DE PODERES

Art. 26º - El Consejo Federal es juez de la elección de los miembros del Consejo comprendidos en el Art. 36º, inc. b, del Estatuto de la A.F.A.; aprueba sus poderes y puede separarlos de su seno ; todo ello ad referendum del Comité Ejecutivo de la A.F.A. ; y sin perjuicio de la potestad atribuida a la Asamblea por el Art. 8º, inc. f, del Estatuto citado, respecto de éstos y demás integrantes del Cuerpo.

La consideración de los poderes de los Representantes indicados al principio, se hará en una sesión convocada al efecto o en la que el punto esté incluido en el Orden del Día.

De rechazarse el poder o invalidarse la elección, en base a los datos proporcionados por la Comisión Escrutadora o en virtud de impugnación fundada, previa aprobación del temperamento por el Comité Ejecutivo de la A.F.A., se procederá a la convocatoria para elección de nuevo Representante aplicándose el procedimiento fijado en el Art. 25º del presente.

ELECCIÓN DE MIEMBROS REPRESENTANTES ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AFA

Art. 27º - Para la elección de los representantes del fútbol del interior ante el Comité Ejecutivo de la AFA que establece el Art. 8º inc. i del Estatuto, se procederá del siguiente modo:

- a) Los miembros representantes de las Jurisdicciones Deportivas de Ligas que integran el Consejo Federal y los miembros designados por el Presidente de la AFA que integran el mismo cuerpo, estos últimos siempre que sean Presidentes o Vicepresidentes de Liga o Federación, propondrán el doble de candidatos a designar, los que deberán reunir los requisitos establecidos en el Estatuto. Entre los propuestos no podrá incluirse a más de dos miembros que integren el Consejo Federal.
- b) La nómina de candidatos será considerada finalmente por las autoridades del cuerpo, esto es Presidente Ejecutivo, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario General, Prosecretario y Vocales en su totalidad, los que seleccionarán los candidatos definitivos a proponer a la Asamblea de AFA a través de sus representantes ante la misma.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO FEDERAL

SESIONES DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 28º - El Consejo Federal se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez por mes, en día y hora que él determine ; y en sesión extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o lo solicite más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Las reuniones tendrán lugar en la sede del Consejo Federal si sus miembros no determinaren hacerlo en otro lugar, excepcionalmente y/o por razones especiales.

ASISTENTES A LAS SESIONES

Art. 29º - El Consejo Federal podrá admitir la presencia, en el curso de sus deliberaciones, de autoridades de Ligas y Clubes, o llamarlas para requerirles datos e informaciones; y solicitar el concurso de personas vinculadas a las Ligas y a los Clubes, si ello fuera indispensable.

La asistencia a la citación será obligatoria, al igual que el suministro de las aclaraciones y elementos de juicio pedidos.

INASISTENCIA DE REPRESENTANTES A LAS SESIONES

Art. 30º - La inasistencia a las tres primeras sesiones del Consejo Federal posteriores a su designación, de parte de un miembro del Consejo incluido en el Art. 21º, inc. b de este Reglamento, producirá la caducidad de su mandato, salvo justificación previa cursada por pieza postal certificada o telegrama colacionado y que a juicio del Cuerpo y del Comité Ejecutivo de la A.F.A. fuera atendible.

Producida la caducidad, será de aplicación inmediata lo dispuesto en el Art. 21º, segundo párrafo, del presente y normas concordantes.

Si la falta de asistencia ocurriera incorporado ya y tras haber estado en funciones el miembro Representante de una jurisdicción deportiva de Ligas, de mantenerse la ausencia por tres sesiones seguidas o al llegarse a cinco ausencias alternadas, se producirá la cesación de su mandato, si el Cuerpo o el Comité Ejecutivo de la A.F.A. no encontraren admisibles las razones invocadas por el interesado.

En tal supuesto se procederá a la convocatoria en igual forma que en el caso anterior, a los fines de la elección de un sustituto hasta la conclusión del período.

LICENCIAS A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 31º - El Cuerpo acordará o no licencia a sus miembros comprendidos en el Art. 21 inc. b del presente Reglamento, para abstenerse de concurrir a sus sesiones, según se justifique o no, a su criterio.

Si la licencia comprendiera más de tres sesiones seguidas o cinco alternadas, el Cuerpo notificará a las Ligas de la jurisdicción deportiva de ligas de que se trata respecto de la venia concedida y a pedido de las dos terceras partes integrantes de la Agrupación, deberá llamar a convocatoria para la designación de un sustituto, si el licenciado no se reintegrara de inmediato al cargo renunciando a la licencia.

Tratándose de licencias solicitadas por los miembros del Consejo designados por el Presidente de la A.F.A., el Cuerpo comunicará lo resuelto a este último, si no hubiere participado en la sesión respectiva, para su ratificación.

INHABILITACION PARA SER REELEGIDO MIEMBRO DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 32º - El Representante objeto de sustitución por las causas contempladas en los artículos 30º y 31º, no podrá ser postulado como representant e de la jurisdicción deportiva de Ligas de que se trate en el año siguiente al de su reemplazo.

COMPROBACION DE LA ASISTENCIA A LAS SESIONES

Art. 33º - La asistencia de los miembros del Consejo Federal se comprobará por la firma de puño y letra de un libro ad hoc que será cerrado media hora después de la fijada para la reunión ordinaria o extraordinaria; y la inasistencia se computará como tal, a sus efectos, aunque no se sesionara por falta de quórum.

FORMAS DE PRESENTACION Y TRAMITE DE LOS PROYECTOS

Art. 34º - Los proyectos de resolución deberán ser presentados por los señores miembros del Consejo, cuando sean sus autores, en el acto de una sesión o hechos llegar por ellos al Secretario General del Consejo, con su firma, sendas copias del proyecto de que se trate serán entregadas personalmente a cada miembro, bajo constancia; o remitida por la Secretaría Administrativa al domicilio que cada uno de ellos tenga constituido al efecto, por comunicación, faxcimitil, e-mail o pieza postal certificada, para su estudio análisis y consideración..

Ningún proyecto se tratará sobre tablas salvo con la conformidad del Presidente natural del Consejo Federal y por motivos de especial urgencia.

De los proyectos el Secretario General del Cuerpo podrá correr vista al Asesor Letrado y al Secretario Administrativo para que emitan opinión fundada.

MOCIONES

Art. 35º - Toda proposición hecha de viva voz será considerada una moción.

Las mociones pueden ser:

- a) **De orden:** entendiéndose por tales relativas a: levantamiento de la sesión; pase a cuarto intermedio; cierre del debate respecto de un punto en consideración solicitando que se entre a tratar el Orden del Día; planteo de una cuestión de privilegio atinente a los derechos o la dignidad y decoro de un miembro o de sus representadas; pedido de postergación del tratamiento de un asunto pendiente por plazo determinado o indeterminado o que se lo devuelva a la Comisión o a los asesores que hubieran intervenido en su estudio o informe. Estas mociones serán tratadas de inmediato, con desplazamiento de todo otro asunto y de sobreponerse las mismas, se seguirá en su tratamiento el mismo orden, considerándolo un orden de prioridad, en que se enuncian en el apartado anterior. Los miembros del Cuerpo fundarán brevemente su voto respecto de las mociones de esta clase.
- b) **De preferencia:** considerándose tales las propuestas de anticipar la fecha ya fijada con anterioridad para el tratamiento de una cuestión y ello por los motivos de sobrevinientes que expondrá su autor. Estas mociones serán consideradas enseguida de agotado el tratamiento de las mociones de orden que hubiera y con postergación o interrupción del punto del Orden del Día en consideración al formularse la moción de preferencia
- c) **De reconsideración:** reputándose de esa clase las que replanteen una cuestión ya resuelta, en la sesión en curso, o en sesión anterior. Para prosperar la moción, tratándose de hecho decidido en sesión anterior, será indispensable que estén presentes todos los miembros del Cuerpo que participaron en aquella sesión. En caso contrario, solo valdrá la moción para la inserción del caso en el Orden del Día de la siguiente reunión del Consejo. Si la reconsideración procediera de un pedido en ese sentido emanado de una Liga, o de un Club por su intermedio, respecto de lo resuelto por el Consejo Federal y que a su juicio le causare agravio, quedará sujeta al trámite y pago del derecho establecido para las apelaciones en el Art. 71º del presente Reglamento.

ORDEN DE LA PALABRA

Art. 36º - La palabra será concedida a los miembros del Cuerpo en el orden siguiente:

- a) A su Presidente o al que lo reemplace;
- b) Al autor del proyecto o moción en examen;
- c) Al primero que pidiere la palabra de entre los demás miembros.

En caso de duda resolverá el que preside la sesión, a su solo criterio.

DISCUSION EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Art. 37º - Todo proyecto será objeto de una consideración en general, y una vez aprobado en general, de un examen y de una votación artículo por artículo; a no ser que se resolviera aprobarlo a libro cerrado o sin mayor discusión.

CONFECCION DEL ORDEN DEL DIA

Art. 38º - El Orden del Día para las sesiones del Cuerpo será confeccionado por el Secretario General del Consejo, de conformidad con lo pedido por los restantes miembros en las sesiones anteriores y las novedades producidas y decisiones tomadas por el Presidente del Consejo o el Presidente Ejecutivo, o el Vicepresidente 1º, desde la última reunión, en uso de las atribuciones respectivas; además de los proyectos cuya inserción hubiera requerido un señor miembro con la antelación debida para comunicarlo a los demás integrantes del Consejo, según lo previsto en el Art. 34º del presente Reglamento.

En la discusión se seguirá el Orden del Día, salvo mociones de las contempladas en el Art.35º, incisos a y b del presente.

INTERRUPCIONES Y LLAMADAS AL ORDEN ESTABLECIDO

Art. 39º - Ningún miembro en uso de la palabra podrá ser interrumpido en su exposición, salvo su consentimiento y la venia del que preside la sesión, y siempre que el que interrumpa se circunscriba a la cuestión y mire a aportar explicaciones conducentes a la misma, en forma breve y respetuosa; el que preside, por su iniciativa o a solicitud de otro miembro, llamará a estar al punto en debate a quien, en uso de la palabra o por habersele permitido una interrupción, se saliere manifiestamente del tema, pretendiere alterar el orden de tratamiento establecido, o dialogase.

FORMA DE LA VOTACION

Art. 40º - Antes de toda votación, el que preside la sesión hará llamar a los miembros del Cuerpo que, presentes en el debate, se hubieren ausentado momentáneamente y se encontraren en dependencias del Consejo Federal.

Las votaciones serán a voz o por signos y se consignará en el Acta de la sesión el voto individual de cada miembro, si así se resolviere.

RECTIFICACION DE UNA VOTACION Y DESEMPATE

Art. 41º - Si surgen dudas sobre el sentido de una votación no tomada nominalmente, en el mismo acto y con la intervención de los mismos que han participado en la votación cuestionada, el que preside tomará de nuevo la votación en forma nominal.

Cuando el resultado de una votación fuera de empate, en segunda votación, practicada de inmediato, el que preside, que siempre tiene un voto, desempatará disponiendo para ello de doble voto.

OBLIGACION DE VOTAR

Art. 42º - Los miembros del Cuerpo no podrán dejar de votar, salvo que el mismo Cuerpo los exima por circunstancias especiales, debidamente fundadas.

En este caso, el miembro que se abstiene concurre sin embargo a formar el quórum necesario para sesionar y resolver.

CONSTANCIA DEL VOTO EN EL ACTA

Art. 43º - En el Acta de la sesión, que redactará el Secretario General y será puesta a consideración del Cuerpo, para su aprobación, en la reunión inmediata siguiente, cualquier miembro podrá exigir que se deje constancia de su voto respecto de un punto cualquiera que se hubiera resuelto, aunque la votación no hubiera sido nominal.

ACTA DE LA SESION Y BOLETIN OFICIAL

Art. 44º - El Acta de una sesión contendrá la nómina de los miembros presentes, de los ausentes con o sin aviso, la hora de apertura y cierre de la reunión, una relación sucinta de lo ocurrido y la transcripción literal de las resoluciones adoptadas.

Las resoluciones se publicarán en el Boletín Oficial sin tardanza, y serán obligatorias desde la fecha que ellas la determinen; y a partir de los diez días de su inserción en dicho Boletín, ningún miembro del Consejo, Liga o Club, u órgano de su dependencia, podrán alegar ignorancia.

Si el Cuerpo lo resolviera, la notificación podrá cursarse por pieza postal certificada, carta documento o telegrama colacionado, en estos últimos casos con transcripción de la parte dispositiva o mención de su contenido sustancial, al domicilio legal de la parte interesada, produciendo sus efectos dentro de las 24 horas de recibida, si no se exigiere la inmediata ejecución.

OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 45º - Además de las funciones inherentes a la tarea de gobierno y dirección del fútbol del interior, a través de las Ligas y Federaciones existentes, o que se creen, estará especialmente a cargo del Cuerpo:

- a) Organizar y hacer disputar campeonatos interprovinciales o entre equipos de distintas Ligas afiliadas.
- b) Organizar y hacer disputar anualmente los torneos de ascenso, entre clubes representantes de ligas afiliadas denominados: del Interior, Argentino "B" y Argentino "A", éste último de carácter profesional, ó los que en el futuro los reemplacen que clasifiquen a los torneos organizados por el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino.
- c) Hacer cumplir y respetar las sanciones que las Ligas y las Federaciones Provinciales o Regionales impongan en sus respectivas jurisdicciones;
- d) Arbitrar en las cuestiones que de común acuerdo le sometan las partes en discordia o con enfoques no coincidentes;
- e) Elevar al Comité Ejecutivo de la A.F.A., anualmente, una Memoria de la labor desarrollada, a cuyo fin las Ligas, Clubes y Federaciones quedan obligados a proporcionar la información requerida;
- f) Redactar y modificar los reglamentos correspondientes al ámbito jurisdiccional del Cuerpo y en su caso someterlos a la aprobación del Comité Ejecutivo de la A.F.A.;
- g) Dictar y modificar el Estatuto – Tipo y los Reglamentos – Tipo para las Federaciones Provinciales o Regionales.
- h) Resolver sobre la propuesta a realizar sobre los candidatos que lo representen en el Comité Ejecutivo de la AFA, de acuerdo al Art.8º inc. i de l Estatuto de la AFA, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 27º del presente reglamento,
- i) Acordar las credenciales que autoricen los reglamentos de AFA.-

COMISIONES INTERNAS Y ESPECIALES

Art. 46º - El Consejo Federal será asistido para su funcionamiento por Comisiones internas con las funciones que en cada caso se determinan, todo ello sin perjuicio de la designación de

Comisiones Especiales que pudiera determinar su Presidente para algún caso específico y cuyas atribuciones se determinarán en la ocasión, y siempre que el tema a considerar no se encuentre ya incluido en alguna de las Comisiones internas.

Art. 47º - Conformarán la estructura interna del Consejo Federal las siguientes Comisiones:

Comisión de Afiliaciones, Reglamentos e Interpretaciones:

Comisión de Torneos:

Comisión Técnica y de Estadios:

Comisión de Investigaciones y Vigilancia:

Comisión de Hacienda y Contralor Administrativo

Comisión Arbitral:

Comisión de Fútbol Infantil y Juvenil

Art. 48º - Cada Comisión estará integrada por tres miembros del Consejo Federal, designados por el Presidente, que representarán entre sí distintas jurisdicciones deportivas de ligas; Un Representante ante la Asamblea de AFA de los elegidos según el Art. 24º del presente reglamento; además podrán integrarse cualesquiera de los nueve (9) miembros designados por el Presidente y/o asesores, según lo disponga el Presidente del cuerpo. Todo Miembro representante del cuerpo o Asamblea, integrará por lo menos una Comisión.

Designarán un Presidente y Secretario. Suscribirán las comunicaciones y resoluciones vinculadas a su respectiva Comisión. La concurrencia de los miembros determinará validez a sus decisiones internas y despachos producidos sobre los asuntos sometidos a su estudio, los que se presentarán dentro de los quince días subsiguientes a la decisión reglamentaria que dispuso su estudio. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud de la misma Comisión por razones atendibles o de fuerza mayor.

Art. 49º - Todos los despachos de Comisiones serán tratados en definitiva en la sesión posterior a la fecha en que tuvo entrada en la reunión del Consejo Federal, y solo podrá tratarse sobre tablas cuando por las dos terceras partes de los miembros presentes así lo determinen.

Art. 50º - Son funciones de las Comisiones las inherentes para atender estudio previo de los asuntos sometidos por resolución del Consejo Federal.

- a) Comisión de Afiliaciones, Reglamentos e Interpretaciones:
Dictaminar sobre la afiliación o desafiliación de ligas; verificar si éstas reúnen los requisitos y demás condiciones exigidas por los Estatutos y Reglamentos del Consejo Federal; dictaminar con respecto a inscripciones y demás normas reglamentarias que se vinculen con la actuación de jugadores; dictaminar sobre la aplicación del Estatuto, Reglamento y demás reglamentaciones vigentes; formular las interpretaciones correspondientes al Estatuto, Reglamento y demás reglamentaciones vigentes y de cualquier precepto que merezca un estudio previo en estos aspectos.
- b) Comisión de Torneos:
Dictaminar sobre las propuestas para la organización, programación y desarrollo de los torneos que organice el Consejo Federal; dictaminar sobre las inscripciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos para las ligas a tal fin; elaborar en conjunto con

la Secretaría General y la Administrativa lo reglamentos y disposiciones de carácter general para los distintos torneos; dictaminar en conjunto con la Comisión Técnica y de Estadios sobre los estadios de las distintas ligas habilitados para la disputa de torneos organizados por el Consejo Federal; dictaminar sobre los casos sometidos a su consideración vinculados con la organización y desarrollo de los torneos y las ligas participantes.

- c) **Comisión Técnica y de Estadios:**
Dictaminar sobre los estadios propuestos por las distintas ligas para la disputa de los torneos organizados por el Consejo Federal; a tal fin analizará toda la documentación remitida por las ligas y efectuará las inspecciones de estadios que se requieran, ya sea por sí o por pedido expreso de las ligas; dictaminará en conjunto con la Comisión de Torneos sobre los estadios habilitados de las distintas ligas para la disputa de los torneos organizados por el Consejo Federal;
- d) **Comisión de Investigaciones y Vigilancia:**
Analizará e investigará todos los hechos punibles relacionados con dirigentes del propio Consejo Federal y/o Ligas afiliadas; denuncia sobre actuaciones ilegales de los jugadores en los torneos oficiales y de todos aquellos hechos anormales que se denuncien no sujetos al ámbito del Tribunal de Disciplina Deportiva; exclusivamente investigar los hechos relatados por las ligas sobre partidos oficiales que sean girados por el cuerpo para su dictamen.
- e) **Comisión de Hacienda y Contralor Administrativo:**
Formular despacho sobre todo asunto que signifique percepción o inversión de fondos y en los que el Consejo Federal someta a su estudio previo; realizará verificaciones sobre la marcha de las tareas administrativas contables; dictaminará sobre los ingresos y gastos generales del Consejo Federal proponiendo para la aprobación del cuerpo un cálculo general de gastos y recursos anualmente.
- f) **Comisión de Fútbol Infantil y juvenil:**
Tendrá a su cargo dictaminar sobre el estudio, organización, métodos, programación y desarrollo de torneos oficiales juveniles e infantiles que organice el Consejo Federal con participación de las ligas afiliadas; dictaminará sobre todos los asuntos relacionados con la inscripción o actuación de jugadores menores de edad que sean sometidos a su consideración; propenderá a la realización y difusión pública del fútbol infantil y juvenil en el seno de las ligas afiliadas y en el propio Consejo Federal.
- g) **Comisión Arbitral:**
Entenderá en todo lo relacionado con los árbitros de las ligas afiliadas que pudieran participar en los torneos organizados por el Consejo Federal; informará sobre los antecedentes y demás méritos remitidos por las ligas sobre los árbitros propuestos; podrá sugerir al cuerpo la realización de pruebas y cursos tendientes a la preparación de los mismos; dictaminará sobre todos los asuntos que vinculados a los árbitros de las ligas afiliadas sean sometidos por el cuerpo para su estudio.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO FEDERAL

PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 51° - Son funciones del Presidente natural del Consejo:

- a) Presidir por el tiempo de duración de su mandato como Presidente de la AFA las sesiones del Consejo, con voz y voto en todas sus deliberaciones, y doble voto en caso de empate;
- b) Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones del Consejo Federal;
- c) Resolver por sí, con cargo de hacer dar cuenta en la primera sesión del Cuerpo, cualquier asunto urgente cuya, inmediata solución fuere de evidente necesidad, conveniencia o justicia;
- d) Efectuar designaciones de empleados, con la conformidad del Comité Ejecutivo, para dotación del Consejo; y constituir comisiones especiales, según lo previsto al respecto en el Art. 27º, inciso l y Art. 34º, inciso m, ambos del Estatuto de la A.F.A.;
- e) Designar asesores y relevarlos; asesores que dependerán exclusivamente del Presidente;
- f) Representar al Consejo Federal como implicancia de su representación de la A.F.A., en su calidad simultánea de Presidente de esta última;
- g) Convocar a los Presidentes de las Ligas afiliadas y Federaciones reconocidas a reuniones informativas o de consulta;
- h) Designar por el tiempo de duración de su propio mandato, determinando o no tal plazo, a los miembros del Cuerpo a que se refiere el Art. 36º, inciso c, del Estatuto de la A.F.A.; y removerlos y sustituirlos a su solo criterio, en cualquier momento;
- i) Escoger de entre los miembros del Cuerpo a que se refiere el inciso anterior, a los que desempeñaran las funciones de Presidente Ejecutivo, Vicepresidente 1º, Secretario General y Prosecretario, para las misiones que surgen del presente Reglamento o las que el Presidente les delegue, quedando excluida de delegación tan solo la facultad indicada en el inciso h, de este artículo;
- j) Designar a los Miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;
- k) Designar al Presidente Honorario del Consejo Federal;
- l) Refrendar, en los escritos que otorgue como Presidente del Cuerpo exclusivamente, con la firma del Secretario General del mismo; y en caso de duda, o de acto mixto, o por considerarlo oportuno, con la intervención conjunta del Secretario General de la A.F.A. (Art. 27, inciso f) del estatuto de la misma;
- m) Firmar las Actas de las sesiones del Cuerpo en que él intervenga, y los convenios, acuerdos, y demás actos que correspondan al ámbito del Consejo Federal;
- n) Hacer todo lo demás que fuere necesario para la buena marcha del Consejo Federal y que sea compatible con las atribuciones que le surgen de sus múltiples funciones dentro de la estructura de la A.F.A. y no estuviere atribuido a las demás autoridades de la misma.

PRESIDENTE EJECUTIVO, VICEPRESIDENTE 1º DEL CONSEJO, VICEPRESIDENTE 2º

Art. 52º - El Presidente Ejecutivo y en su reemplazo el Vicepresidente 1º, el Vicepresidente 2º, en ese orden, sustituirán al Presidente natural del Consejo Federal, en caso de inasistencia del mismo a sus sesiones, en la función de presidir el Cuerpo en las reuniones que celebre, con iguales facultades, incluido el doble voto en caso de empate.

FUNCIONES ESPECIFICAS DEL PRESIDENTE EJECUTIVO- DELEGACION DE LAS MISMAS

Art. 53º - Sin desmedro de las atribuciones del Presidente natural del Consejo Federal a tenor de lo establecido en el Art. 27º inciso c, del Estatuto de la A.F.A., el Presidente Ejecutivo del Cuerpo respecto de situaciones ordinarias originadas en la actividad normal del Consejo Federal, como ser apelaciones de Ligas y Clubs, y siempre que ello no implicara la interpretación de cláusulas dudosas del presente Reglamento o el pronunciamiento pudiere tener derivaciones especiales, adoptará la resolución que a su juicio corresponda, con cargo de informar al Cuerpo y suministrarle todos los antecedentes, en la primera reunión que celebre.

Estos casos se considerarán incluidos de pleno derecho en el Orden del Día de la sesión de referencia, aunque no se los hubiera insertado expresamente.

El Presidente Ejecutivo podrá delegar, separada o conjuntamente, en el Vicepresidente 1°; en el Vicepresidente 2° o en el Secretario General del Cuerpo, con carácter transitorio, todas o parte de las facultades que le confiere este artículo, en caso de ausencia o impedimento.

El Vicepresidente 1° reemplazará al Presidente Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento temporal, con las mismas facultades y atribuciones.

SECRETARIO GENERAL Y PROSECRETARIO DEL CUERPO

Art. 54° - El secretario General del Consejo Federal tendrá, además de las misiones que le confiera el Cuerpo, compatibles con las que aquí se indican, las siguientes funciones:

- a) Refrendar por sí con su firma la del Presidente del Consejo Federal, o hacerlo conjuntamente con el Secretario General de la A.F.A., si así lo dispusiere el Presidente, en todas las actas y actos que éste suscribiere en el ámbito del Cuerpo;
- b) Refrendar los actos escritos del Presidente Ejecutivo del Consejo; o del Vicepresidente 1° cuando éste actuare en reemplazo de aquél;
- c) Confeccionar las Actas de las reuniones del Consejo, autorizarlas con su firma y sello aclaratorio para su validez, así como autorizar del mismo modo las constancias y testimonios extraídos de expedientes y legajos del registro del Consejo Federal;
- d) Preparar las Ordenes del Día de las sesiones del Cuerpo, recibir los proyectos de resoluciones remitidos por sus miembros, hacer cursar la copia pertinente a los demás integrantes del Consejo, para su estudio y demás efectos; todo ello en los términos establecidos en los artículos 34° y 38° del presente Reglamento;
- e) Suscribir las comunicaciones de trámite, citaciones, etc.;
- f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Cuerpo y la subordinación de las mismas a las normas estatutarias;
- g) Requerir de la Asesoría Letrada y de la Secretaría Administrativa, los informes que estime necesarios para el mejor ordenamiento del trabajo a su cargo y las tareas preparatorias;
- h) Ordenar las publicaciones que deben incorporarse al Boletín Oficial y cuidar que se cumplan las notificaciones especiales dispuestas;
- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Cuerpo y de las resoluciones de su Presidente o del Presidente Ejecutivo;
- j) Controlar las Ordenes de Pago;

En ausencia, por cualquier índole, del Secretario General, el Prosecretario asumirá las funciones asignadas a aquél, con las mismas atribuciones y facultades.

ASESOR LETRADO

Art. 55° - El Asesor Letrado tendrá la siguiente función:

- a) Proponer las resoluciones que corresponda votar en las apelaciones que por la naturaleza de las cuestiones en juego, requieran una formulación técnico - legal;
- b) Informar en los expedientes y trámites en que su pronunciamiento se estimare conveniente;
- c) Confeccionar anteproyectos y proyectos de resoluciones a dictar por el Consejo Federal;
- d) Asistir a las sesiones del Cuerpo, en las que emitirá las opiniones que le requieran el que presida la sesión, o los miembros del Consejo por intermedio del Presidente o de quien lo sustituya;
- e) Colaborar con el Secretario General y con iniciativas propias en el cumplimiento de la tarea conferida a este último por el Art. 54°, inciso f, del presente Reglamento;
- f) Asumir la defensa administrativa o judicial, conjuntamente con los representantes en juicio de la A.F.A., en las demandas contra ésta o promovidas por la A.F.A., que revistan especial interés para el Consejo Federal o se relacionen con el ejercicio de sus facultades o deriven de tal ejercicio.

- g) Podrá asistir a reuniones del Comité Ejecutivo de la AFA, si es requerido por las autoridades del cuerpo.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Art. 56º - El Secretario Administrativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la jefatura inmediata del personal administrativo y requerirle el cumplimiento de la tarea asignada;
- b) Vigilar la confección y hacer mantener al día los registros y el despacho de la correspondencia y la comunicación de las resoluciones dictadas en las que se haya dispuesto la notificación directa y controlar las Ordenes de Pago;
- c) Controlar la remisión por las Ligas de las informaciones y documentos necesarios para mejor proveer en las apelaciones y situaciones en trámite, haciendo reiterar los pedidos en caso de demora;
- d) Proponer las resoluciones que corresponda adoptar en las apelaciones y situaciones que se planteen, salvo en los casos comprendidos en el Art. 55º, inciso a, de este Reglamento;
- e) Atender en primera instancia a los funcionarios de las Ligas y Clubes que concurren a la sede del Consejo Federal, y suministrarles la información y orientación que requieran;
- f) Colaborar con el Secretario General del Cuerpo y los demás miembros del mismo, en cuanto le encomendaran;
- g) Asistir a las sesiones del Consejo, en las que tendrá voz a requerimiento de quien preside sus sesiones.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR

Art. 57º - El Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior funcionará en el seno del Consejo Federal y estará constituido por cinco (5) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes, quienes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, desde el 26 de octubre hasta el 25 de octubre del segundo año siguiente.

Art. 58º - Para la elección de los Miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, el Consejo Federal a través de sus autoridades propondrá al Presidente de la AFA el doble de los candidatos a designar. De la nómina remitida por el Consejo Federal, el Presidente de la AFA elegirá a los cinco Miembros Titulares y a los tres Miembros Suplentes.

Cuando se produzcan vacantes entre los Miembros Titulares ya sean transitorias o permanentes se convocarán para su reemplazo a los Miembros Suplentes, de modo tal que siempre el Tribunal funcione con la totalidad de sus miembros. En caso de producirse vacancias entre los miembros del Tribunal, el Consejo Federal procederá de inmediato a proponer la o las personas que los reemplacen y elevando al Presidente de la AFA la nómina de los propuestos para que proceda a su designación.

Art. 59º - Los miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior deberán ser personas caracterizadas, de reconocidas aptitudes para sus funciones y con antecedentes y reputación de imparcialidad y prudencia.

Art. 60º - El Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior entenderá en el juzgamiento y/o sanción de las transgresiones contempladas en el Reglamento de Transgresiones y Penas, y en lo no prescripto, de acuerdo a su ciencia y conciencia, y siempre que el hecho aparezca imputado a liga o club afiliado, o a sus jugadores, dirigentes, socios, empleados, entrenadores o directores técnicos deportivos, personal auxiliar, o a árbitros o jueces de líneas de la ligas afiliadas, todo ello como consecuencia de la disputa de los torneos que organiza el Consejo Federal, y las apelaciones derivadas de los torneos de las ligas afiliadas.-

Art. 60° bis . - El Tribunal de Disciplina del Interior entenderá en el juzgamiento y/o sanciones de las transgresiones contempladas en el Reglamento de Transgresiones y Penas de la Asociación del Fútbol Argentino y en lo no prescripto de acuerdo a su ciencia y conciencia y siempre que en el hecho aparezca imputado: club, dirigentes, socios, empleados, jugadores, entrenadores o directores técnicos deportivos, personal auxiliar, árbitros, árbitros asistentes, todo ello como consecuencia de la disputa del Torneo Argentino "A", organizado por el Consejo Federal del Fútbol.-

Art. 61° - El Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior designará de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente tendrá voto doble en caso de empate. Además se establece que actuará en la Secretaría de este Tribunal el Secretario Administrativo del Consejo Federal. En caso de ausencia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y en caso de ausencia de éste será reemplazado por el miembro que designe el Tribunal. En caso de ausencia del Secretario será reemplazado por el miembro que designe el propio Tribunal.

Art. 62° - Las resoluciones del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior tendrán validez ejecutiva a partir de la publicación de las mismas las que deberán confeccionarse de inmediato por parte de la Secretaría Administrativa del Consejo Federal.

Art. 63° - Los miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior no podrán ser recusados en ningún caso, ni se admitirán escritos ni exposiciones con ese objeto. Asimismo los fallos que dicte no podrán ser discutidos ni comentados en las sesiones del Consejo Federal, y solo podrán ser recurridos en apelación ante el Tribunal de Alzada de la AFA, siempre que se encuentre dentro de los casos contemplados en el Art. 48° del Estatuto de AFA.

Art. 64° - Los fallos del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior en los casos de sanciones graves (Art. 48° del Estatuto de AFA) son recurribles ante el Tribunal de Alzada de la AFA, para lo cual los recurrentes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° del Estatuto de la AFA.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA A.F.A.

Art. 65° - El juzgamiento y sanción de cualquier transgresión al Estatuto y Reglamentos de la A.F.A., o a resolución de sus autoridades, incluido el Consejo Federal, de parte de un Club componente de una Liga afiliada, que participe en certámenes oficiales directamente organizados por la A.F.A., imputable a jugadores, socios, empleados, personal técnico y dirigentes de Clubs; al igual que la interpretación del reglamento del torneo de que se trate, serán de competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina Deportiva de la A.F.A., quien aplicará las penalidades correspondientes.

PRESIDENTE HONORARIO DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 66° - El Consejo Federal podrá contar con un Presidente Honorario, el que tendrá las siguientes funciones: asesorará a las autoridades del mismo en todos los temas que le sean requeridos vinculados con los asuntos del fútbol del interior; podrá participar como consultor permanente o transitorio en las distintas Comisiones Internas del cuerpo; acompañará, cuando se lo solicite, a las autoridades en actos protocolares; podrá realizar en conjunto con autoridades del Consejo gestiones en temas inherentes al desenvolvimiento del Consejo Federal; y en general, podrá voluntariamente colaborar en los temas que le sean requeridos.

El Presidente Honorario será designado por el Presidente de la AFA. La designación recaerá en dirigentes con reconocida trayectoria y que por su capacidad, conocimientos y dedicación al fútbol del interior sean merecedores de tal distinción.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

FACULTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO

Art. 67º - De acuerdo con las atribuciones que le confiere el Art. 69º del Estatuto de la A.F.A. el Consejo Federal podrá aplicar las sanciones siguientes:

- a) A Ligas: amonestación, suspensión preventiva, suspensión de la afiliación, multa, reparación de daños y perjuicios irrogados, desafiliación y expulsión.
- b) A Clubes: Además de las sanciones anteriores, las de suspensión o clausura de cancha, pérdida de partido, deducción de puntos o descenso de categoría;
- c) A Federaciones Provinciales o Regionales: Las penas señaladas para las Ligas;
- d) A Personas Físicas: Amonestación, suspensión en cargos o en la condición de socio de la institución afectada, inhabilitación para actuar, multas, reparación de daños y perjuicios, relevo de funciones, expulsión, y además sanciones aplicables a las Personas Físicas y específicamente a los que desarrollan la actividad futbolística o se vincula con ella.

Las penas antedichas serán impuestas y graduadas en función de la naturaleza, las circunstancias, y la gravedad de la infracción, o el cargo o función del sancionado; y con sujeción a lo establecido en el presente Reglamento, a las normas que se dicten al efecto, o a lo previsto en los Estatutos y Reglamentos de las Ligas afiliadas y de sus Clubes, cuando esto último correspondiere.

De las penas indicadas, las más graves se reputarán, en el orden, las de expulsión, desafiliación, y la suspensión en el cargo o en la condición de socio o de afiliada o afiliado, esto último respecto de Ligas y Clubes; y cuando en este Reglamento o en las reglamentaciones antes mencionadas se previera cualquiera de ellas, se entenderá que son aplicables a opción del Cuerpo, las que siguen en orden de severidad decreciente.

SANCIONES DEL CUERPO A SUS MIEMBROS

Art. 68º - El Consejo Federal es juez de sus propios miembros con facultad, respecto de los comprendidos en el Art. 21º, inciso b, del presente Reglamento, de aplicarles las sanciones indicadas en el inciso d, del artículo precedente, en cuanto compatibles con su condición y funciones.

Respecto de los miembros comprendidos en el inciso c, del artículo 21º, al igual que para los asesores designados por el Presidente natural del Cuerpo, las sanciones serán de resorte del mismo.

Todo ello sin perjuicio de la potestad disciplinaria de la Asamblea de la A.F.A. (Art. 8º, inciso f) del Estatuto de la misma.

SANCIONES AL PERSONAL RENTADO DEL CUERPO

Art. 69º - Las infracciones cometidas por el personal jerárquico o administrativo del Consejo Federal, en condición de personal rentado, serán reprimidas por el Cuerpo dentro de las disposiciones legales aplicables en la relación laboral y dando al Comité Ejecutivo de la A.F.A. la intervención que le compete, según el Art. 34º, inciso m, del Estatuto de la misma.

SUSPENSION DE LIGAS Y CLUBES

Art. 70º - La suspensión de afiliación aplicada por el Consejo Federal a Ligas o Clubes, producirá los siguientes efectos:

- a) Inhibirá a la institución castigada para hacer disputar o disputar partidos de cualquier clase con otras Ligas o Clubes afiliados, durante el término de subsistencia de la pena. Los Clubes de una Liga suspendida podrán, sin embargo, jugar entre sí partidos de carácter amistoso.
- b) UNIVERSALIDAD DEL VOTO
No se computará como válido en las elecciones a Miembros a la Asamblea de AFA y Representantes ante el Consejo Federal, tal como lo establecen los artículos 21º, 22º, 23º, 24º y 25º del Reglamento el voto emitido por aquellas Ligas que, al momento del escrutinio, no hubieren realizado el efectivo pago de sus deudas y/o purgado las sanciones impuestas por el Consejo Federal.

CAPITULO II**DEL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL****REGIMEN DE LAS APELACIONES**

Art. 71º - Las resoluciones de cualquier organismo directivo o disciplinario de las Ligas afiliadas que violen disposiciones expresas de sus respectivos Estatutos y Reglamentos, del Estatuto de la A.F.A., del presente Reglamento, del Reglamento de Transferencias Interligas y demás normas del Consejo Federal o de otras autoridades de la A.F.A., o constituyan actos de arbitrariedad o viciados por omisión de elementales normas de procedimiento o violatorios de la libre defensa de los derechos, serán apelables ante el Consejo Federal por el titular del derecho, supuestamente agraviado; y con tal que el recurso sea interpuesto dentro de los veinte días corridos posteriores a la fecha en que haya quedado notificado de la resolución que objeta.

El Recurso se ajustará rigurosamente a los siguientes requisitos:

- a) Que el apelante haya agotado las instancias competentes en búsqueda de la modificación del fallo adverso y que el pronunciamiento definitivo haya sido total o parcialmente contrario a sus pretensiones. Se considerará que hay pronunciamiento desfavorable si dentro de los treinta días hábiles de interpuesto el reclamo no hubiera recaído decisión, o se le hubiere negado al interesado, o no le correspondiere el acceso a la Asamblea de la institución, habiendo previamente cumplido las reclamaciones establecidas;
- b) Que el recurrente indique la fecha de la resolución que apela; transcriba los artículos de los estatutos y reglamentos que invoca, y señale las normas fundamentales del derecho general que a su juicio han sido violadas;
- c) Que la apelación sea debidamente fundada con clara individualización de los agravios y evitando simples remesas a presentaciones anteriores, aunque ésta figurase entre los antecedentes;
- d) Que en caso de citar usos establecidos, o criterios interpretativos vigentes en el ámbito jurisdiccional a que pertenece, o pretendidas soluciones distintas en casos análogos que demostrarían un trato discriminatorio, acompañaren lo posible la prueba respectiva;
- e) Adjuntar a la apelación, el importe del arancel que el Consejo Federal tenga fijado, el que se devolverá al apelante únicamente en el caso que el fallo lo favoreciera.

EFFECTOS DE LA APELACION

Art. 72º - El trámite de la apelación no interrumpe los efectos de la resolución recurrida.

INTERPOSICION ANTE EL CONSEJO FEDERAL

Art. 73º - El recurso será presentado directamente ante el Consejo Federal, pero con cargo de notificar simultáneamente a la Liga con copia íntegra de todo lo elevado a aquél. Dentro de los diez días corridos posteriores a su notificación, la Liga enviará al Consejo Federal, sin necesidad que le sea requerido, los antecedentes originales relativos a la resolución apelada, o copia autenticada por su Presidente y Secretario, bajo su responsabilidad personal, de cada una de las fojas del respectivo expediente o actuación. Acompañará asimismo, ineludiblemente, un informe propio, con su opinión, respecto de las alegaciones del apelante sobre textos aplicables o con relación a antecedentes que existirían referentes a la cuestión objeto del recurso.

Ante el silencio de la Liga y con vista de que el apelante la ha notificado, según constancia del correo de remisión por pieza certificada con aviso de recepción, el Consejo Federal podrá resolver la apelación sin otro trámite; o a su juicio, intimar a la Liga a cumplir el envío de los expedientes y elementos de juicio en plazo perentorio, bajo apercibimiento de sanciones.

Deducido el recurso, el apelante no podrá agregar alegatos, antecedentes, documentos, etc., que no hayan estado a disposición del Cuerpo u organismo por cuya resolución recurre; todo ello sin perjuicio de las aclaraciones que el Consejo Federal requiriera para mejor proveer.

APELACIONES DESESTIMADAS “IN LIMINE”

Art. 74º - El Consejo Federal no se abocará al conocimiento ni resolverá apelaciones relacionadas con partidos que no hayan sido dirigidos por árbitros inscriptos y con actuación regular en alguna Liga afiliada.

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

Art. 75º - Cuando dos o más apelaciones guarden entre sí conexión, el Consejo Federal podrá resolver en un pronunciamiento único lo que corresponda.

Ello no autorizará al recurrente a que por sí incluya en la misma presentación dos reclamos distintos, cualquiera fuera la vinculación que pudieren tener entre sí.

PEDIDOS DE RECONSIDERACION

Art. 76º - El Consejo Federal podrá desestimar sin más trámite ni abundamiento, los pedidos de reconsideración que no aporten datos nuevos, ni justifiquen una revisión del fallo dictado.

Los pedidos de reconsideración deberán encuadrarse en lo establecido en los Art. 71º y 73º del presente Reglamento.

INFORMALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ALZADA ANTE EL CONSEJO

Art. 77º - En los fallos que dicte en las apelaciones que se le eleven, el Consejo Federal se limitará a resolver lo que constituya materia directa del diferendo, sin argumentar respecto de cuestiones meramente accidentales o sin relevancia articuladas por el recurrente.

El fallo, al igual que el procedimiento de alzada ante el Consejo, serán informarles, asimilables en general al juicio y laudo de un amigable componedor, no siendo de aplicación las normas y procedimientos de los códigos procesales, salvo en lo que es garantía de un juicio justo.

El Consejo Federal podrá invocar textos y merituar hechos, inclusive no alegados por el apelante, si ello fuera conducente a una solución equitativa del caso.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 78° - El Consejo Federal abrirá las instancias ante el Comité Ejecutivo de la A.F.A., únicamente, sobre cuestiones relacionadas con la zona de influencia deportiva que las Ligas tienen asignadas por el Consejo Federal.

Art. 79° - Las infracciones cometidas por los jugadores, en partidos interclubes o interligas, organizados o auspiciados por el Consejo Federal, serán reprimidas conforme a las prescripciones del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal. La liga que aplique el castigo deberá comunicarlo dentro de las 24 horas posteriores, por pieza postal certificada con aviso de recepción a la otra liga interesada, si perteneciere a ella el infractor para su cumplimiento y demás efectos.

MODIFICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 80° - Para modificar total o parcialmente el presente Reglamento, será necesaria la presentación del respectivo proyecto por su autor y su distribución entre los miembros del Cuerpo, en la forma establecida para los proyectos en general: acompañado de dictamen del Asesor Legal demás asesores de que se dispusiera, respecto de la oportunidad y conveniencia de las reformas y su adecuación al Estatuto y Reglamento General de la A.F.A., o disposiciones complementarias de los mismos.

La sesión extraordinaria para el tratamiento del proyecto modificadorio será convocada con no menos de 15 días de anticipación.

El nuevo texto aprobado quedará sujeto a la ratificación del Comité Ejecutivo de la A.F.A., a tenor de lo establecido en el Art. 38°, inciso m, del Estatuto de la misma.

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 81° - Lo no prescrito por el presente Reglamento, el Consejo Federal se regirá subsidiariamente por lo establecido en el Reglamento General de la A.F.A.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82° - Dejase establecido que como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 14° del presente reglamento, las ligas afiliadas que a la fecha no cuenten con los requisitos mínimos establecidos para mantener su afiliación, deberá arbitrar los medios para que no mas allá del 31/12/05 regularicen su situación. A tal fin el Consejo Federal facilitará todo el asesoramiento y colaboración a fin de que las ligas que se encuentren en esta situación, principalmente por no contar con el número mínimo de clubes exigido, puedan agruparse o fusionarse con otras vecinas.

No obstante vencido dicho término aquellas ligas que no hubieren logrado la cantidad de clubes requeridos, deberán conformar Uniones Regionales fusiones o alianzas deportivas, a los efectos de disputar torneos con la intervención de diez o más clubes, los que revestirán carácter oficial para el Consejo Federal.

Se entiende por Unión Regional Deportiva el acuerdo de dos o más ligas para la disputa de certámenes. A tal fin y por conducto de la Federación respectiva deberán notificar al Consejo Federal la forma de disputa, duración y demás condiciones, con arreglo a lo estipulado por el presente.

Art. 83° - Asimismo y como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 5°, 6° y 7°, se establece por el término de seis (6) meses la puesta en comisión de todas las jurisdicciones acordadas a las ligas afiliadas, las que serán revisadas y adecuadas a la nueva realidad por el Consejo Federal en el citado término. A tal fin las ligas serán consultadas y

participarán en forma directa en la nueva reorganización, tomándose en cuenta además, cuando sea necesario, la opinión de los clubes que pudieran verse involucrados en forma directa.

Art. 84º - Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior y aprobada por el Consejo Federal las nuevas jurisdicciones de las ligas afiliadas con ajuste a lo dispuesto en el mismo, volverán a tener plena vigencia lo establecido en los Artículos 5º, 6º y 7º del presente Reglamento.

Incluye modificaciones aprobadas por el Consejo Federal el 29/07/2009, tomado conocimiento por el Comité Ejecutivo el 11/08/2009 y aprobadas por la Inspección General de Justicia por Resolución 83, del 10/02/2010.-

Enero de 2011.